



Radicado No. 2021-00181.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandantes:** Adis Carina Julio Benítez y Leidy Diana Petro Beleño. **Demandado:** Fundación Social Abrigando Sueño.

Nota Secretarial. Montería, 21 de SEPTIEMBRE de 2021. Al despacho del señor juez, le informo que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió a este juzgado en reparto que hiciere el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien la rechazó de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería correspondiendo a esta dependencia judicial. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, Veintiuno de septiembre (21) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa que ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales se presentó demanda ejecutiva laboral en nombre propio por las señoras **Adis Carina Julio Benítez y Leidy Diana Petro Beleño** contra la Fundación Social Abrigando Sueño, célula judicial que mediante auto adiado dos (2) de julio de 2021, resolvió declarar la falta de competencia territorial y por el factor cuantía.

Pues bien, otea el despacho que las pretensiones de la demanda en comento ascienden a la suma de **veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000,00)**.

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice así;

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Pues bien, se otea que la demanda que nos convoca se presentó el día 30 de junio de 2021, por lo tanto, para determinar la cuantía se deberá multiplicar por 20 el salario mínimo para este año, el cual asciende a la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos** (\$908.526,00), resultando de esta operación la suma de **dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos** (\$18.170.520,00).



Es evidente entonces que la suma pretendida por las demandantes supera el tope de 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, lo que procede es avocar el conocimiento de la misma y darle e imprimirle el trámite laboral de primera instancia, no sin antes haber verificado que la misma cumpla con los requisitos establecidos en la norma para proceder a su admisión.

Visto lo anterior, se advierte que sería del caso proceder a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, se otea que se hace necesario requerir al demandante para que preste el juramento de bienes de que trata el artículo 101 del CPL, el cual nos indica lo siguiente;

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a las demandantes para que presten el juramento de bienes de que trata el artículo 101 del CPL. En consecuencia, envíesele copia de este proveído y acta de juramento, a los correos electrónicos proporcionados en la demanda para efecto de notificaciones judiciales, esto son; **ladypetrob@hotmail.com** y **adyskarina@hotmail.com**

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b5c60ec364426eff6900f0ae66d42a18abdbfdf6758eb97556f0a2c137e166

Documento generado en 21/09/2021 10:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>